



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00385-00</b>
<b>Demandantes</b>	:	<b>Willian Paz Montenegro y Otros</b>
<b>Demandados</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA DEMANDA**

**I. ANTECEDENTES**

Habiendo sido inadmitida la demanda, por providencia de 24 de enero de 2022, notificada a la parte demandante el 25 de enero, consta que, vía correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2022 se allegó la subsanación, esto es, dentro del término concedido en el citado auto.

De manera sucinta, el apoderado de la parte demandante allegó: i) direcciones electrónicas de los testigos; y ii) soporte de remisión a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

Sin embargo, en el auto de 24 de enero de 2022 se indicó al demandante que debía enviar la demanda y anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada Policía Nacional, como consta en la página web de la Entidad; sin embargo, el apoderado de la demandante no cumplió con dicha carga, pues reiteró el envío a las mismas direcciones a las que había enviado la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

A su vez, el Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011, indica que:

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Finalmente, la importancia de la notificación a la dirección correcta de las entidades públicas demandadas radica en la obligación que la norma les impuso, como lo denota el artículo 19

de la Ley 1437 de 2011:

*Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

En el presente caso, se indicó al demandante que uno de los motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda fue que omitió el envío a la dirección **correcta** de notificaciones de la demandada Policía Nacional y se le remitió el enlace<sup>1</sup> de consulta de la página web de la Entidad, a fin de que procediera de conformidad.

Sin embargo, sin justificación alguna, el demandante reiteró el envío de la notificación de la subsanación de la demanda a las direcciones [segen.gucor@policia.gov.co](mailto:segen.gucor@policia.gov.co), [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co), que nada tienen que ver con el canal oficial de la demandada [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

En asuntos de similar naturaleza, el Consejo de Estado ha procedido con el rechazo de la demanda cuando no se suplen en su totalidad las órdenes dictadas con fundamento en la inadmisión de la demanda y en especial la remisión previa de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la demandada:

*“El Despacho, mediante auto de 2 de julio de 2021, concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160, 161, numeral 1, 162, numerales 6 y 8, y 166, numerales 1 y 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto: i) el abogado **OCTAVIO SEGUNDO VENCE PISCIOTTI** no allegó el poder que lo acreditara para actuar en representación de la parte actora, ii) no allegó copia del acto demandado con su correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, iii) no allegó la constancia de la celebración de la audiencia de la conciliación extrajudicial, iv) no acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda a la entidad que expidió el acto administrativo demandado y v) no estimó la cuantía de la demanda, pese a que sus pretensiones tenían un claro contenido económico.*

(...)

*Asimismo, de los anexos allegados junto con el escrito de subsanación, no obra la constancia de envío de la copia de la demanda a la entidad que expidió el acto administrativo censurado, comoquiera que solo se observan las constancias de envío respecto de la conciliación administrativa a la entidad demandada y a la Procuraduría General de la Nación”<sup>2</sup>.*

Por este motivo, considera el Despacho que el objeto de la inadmisión radica en la posibilidad de que, en un término perentorio, la parte interesada despliegue todas las actuaciones para subsanar los defectos que puedan hacer incurrir en eventuales nulidades procesales o dilaciones injustificadas del proceso y, si esta subsanación se hace de manera incompleta, la demanda debe ser rechazada como lo dispone la Ley.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **Willian Paz Montenegro, Anyi Carolay Gaona Vera, Saray Lizeth Paz Velásquez, Alfaro Paz Montenegro y Mallerly Paz Montenegro** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones: [hectorbarriosh@hotmail.com](mailto:hectorbarriosh@hotmail.com)

<sup>1</sup> <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de fecha 27 de agosto de 2021 en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 11001-03-24-000-2021-00306-00. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

**TERCERO:** Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6c52f26082609eb5b0cf830a49f3242eddfd64bab5e43ad933fd4235869f26**  
Documento generado en 05/04/2022 07:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**